

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(Comercio y Justicia, N° 13.607, 9 diciembre 1978)

I.- Introducción.

Desde comienzos de esta década venimos señalando la necesidad de que nuestros juristas dediquen mayor atención a la llamada doctrina de los "actos propios", viejo principio cuyas aplicaciones prácticas parecen inagotables y que -sin embargo- ha sido bastante descuidado por nuestra doctrina y jurisprudencia.

Sus antecedentes se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: "venire contra factum proprium nulli conceditur", o sea que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos.

En el derecho europeo este principio tiene diaria aplicación por los tribunales, como forma de impedir que los litigantes de mala fe se desdigan, y para mejorar su situación pretendan asumir una postura que esté en franca contradicción con las actitudes que habían adoptado con anterioridad.

En 1972, cuando se nos pidió que propusiéramos temas para unas Jornadas de Derecho civil que debían efectuarse en la ciudad de Buenos Aires, indicamos la conveniencia de que se estudiase la doctrina de los actos propios, vinculándola especialmente con el primer párrafo del actual artículo 1198, ya que la buena fe es precisamente el principal fundamento de esta doctrina. Desgraciadamente las mencionadas jornadas no se llevaron a cabo.

Posteriormente esta inquietud ha sido compartida por uno de nuestros ex alumnos, César C. Minoprio, que publicó un interesante estudio en la Revista del Notariado de la Capital Federal, año 1975, No. 742, página 124, titulado "El boleto de compraventa, el ejercicio abusivo del derecho y la prohibición de ir en contra de los propios actos", donde se ocupa de analizar algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en que se ha

hecho aplicación del principio.

Es necesario reconocer que la doctrina ha estado siempre presente en numerosos fallos, pues repugna al más elemental sentido de justicia el que un litigante pretenda maliciosamente negar lo que antes ha afirmado, lo que sucede es que muchas veces no se hace mención concreta a la denominación que ahora empleamos, aunque las ideas rectoras se encuentren subyacentes en el pensamiento que inspira la solución del caso.

II.- Estado actual del problema.

Poco a poco nuestros tribunales van haciéndose eco con mayor frecuencia de la llamada doctrina de los actos propios. Sin duda han contribuido fundamentalmente los trabajos que sobre el tema se han publicado en lengua castellana por dos grandes juristas españoles, Puig Brutau (Barcelona, 1950) y Diez Picazo (La doctrina de los propios actos, Barcelona, 1963).

En nuestro país han demostrado preocupación por el punto civilistas de nota como Jorge Mosset Iturraspe y Jorge Carranza; el problema ha sido propuesto también para su estudio en las Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, y es posible que en las próximas a realizarse dentro de dos años, sea incluido en el temario. Este interés ha llegado a reflejarse en revistas jurídicas, como El Derecho, que han incorporado a su repertorio la voz: "actos propios".

Insistimos en que esta doctrina entronca con los deberes de conducta que impone la buena fe; ella exige que haya coherencia en el obrar del sujeto y sanciona a las conductas contradictorias.

Para ilustrar el punto procuraremos brindar un ejemplo práctico; una persona que solicita la resolución del contrato por imprevisión, afirmando que le resulta excesivamente oneroso porque las prestaciones en dinero que debe efectuar la otra parte representan ahora una porción ínfima del valor de la cosa que ella entrega, está reclamando la "no aplicación del nominalismo"; si ese mismo sujeto pretende devolver nominalmente las sumas que ya había percibido, está asumiendo una posición contradictoria, que va en contra de su "propio acto", por el que pedía que a él no se le aplicase el nominalismo. Esa conducta atenta contra la buena fe, y así se ha resuelto en numerosos casos por nuestros tribunales, aunque a veces no se haga referencia a la doctrina de los actos propios.

III.- El derecho anglosajón.

En realidad esta nota se inspiró en la lectura de un libro escrito por un abogado norteamericano, Louis Nizer ("Mi lucha en los tribunales", ed. Selectas, Buenos Aires, 1963), en el cual se relatan una serie de casos de gran resonancia en los que tuvo participación el autor de la obra.

En el derecho anglosajón existe el llamado "estoppel", que es una prohibición por la cual se niega al sujeto la posibilidad de atacar la validez de lo que ha afirmado.

Nizer, en el libro que mencionamos, relata un caso de divorcio; el señor A., casado en Nueva York, se divorcia en Méjico, y luego contrae nuevo matrimonio en Florida con la señorita B. Posteriormente, al ser demandado por B., sostiene que el segundo matrimonio no era válido, porque el divorcio mejicano estaba viciado de nulidad.

Dice Nizer que para rechazar las pretensiones de A, "invocamos la antigua doctrina de equidad de acuerdo con la cual uno no puede negar lo que ha afirmado antes. Una persona no puede beneficiarse de su propio delito" (p. 212 del libro citado).

Y unos párrafos más abajo insiste: "A. no podía cuestionar la validez del acto judicial mejicano porque no sólo él mismo lo buscó y consiguió, sino porque se benefició con él volviéndose a casar...".

Puede advertirse que los fundamentos del "estoppel" anglosajón son muy similares a nuestra doctrina de los "actos propios", aunque tiene algunas características especiales; por ejemplo, su eficacia es, en principio, puramente procesal y actúa sobre todo como medio de defensa. Además, sólo funciona entre las partes ligadas por la relación, y no con respecto a terceras personas; vale decir que si A. le ha asegurado a B. una cosa, sólo B. puede oponerle el "estoppel", mientras que C. no podrá esgrimir esa afirmación de A.

IV.- Algunos casos de aplicación de la teoría de los actos propios.

Pasaremos rápidamente revista a algunos casos en que la doctrina de los "actos propios" encuentra aplicación, sin pretender en manera alguna agotar las posibilidades, sino sólo brindar unos pocos ejemplos.

Atenta contra la buena fe.

- El que pide el cumplimiento de un contrato cuya nulidad ha afirmado en otro pleito;
- El que después de alegar que ha pagado una deuda, reconociendo por tanto que es

válida, invoca la inexistencia o nulidad del contrato que le servía de causa;

-El que pide la nulidad de la venta hecha por su mandatario, después de haberse aprovechado del precio;

-El que ejercita derechos anteriormente renunciados;

-El que desconoce o niega una representación que anteriormente ha reconocido;

-El locador que pide la resolución del contrato por cesión cuando la ha consentido y convalidado;

-Quien impugna un testamento, que ha reconocido como válido para recibir un legado.

V.- **Conclusión.**

La riqueza de contenido del tema hace indispensable que nuestros estudiosos le presten atención. Estas breves líneas se dirigen también al abogado práctico, para familiarizarlo con el empleo de una defensa que le brinda armas útiles para poner límite a pretensiones infundadas y facilitar de esta manera la consecución de la justicia.